



ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º.- La sociedad se denomina AUDAX RENOVABLES, S.A. Es una sociedad anónima y se registrará por los presentes Estatutos y, en lo que éstos no prevean y en todo caso en cuanto a los preceptos de ella de carácter imperativo, por la Ley de Sociedades de Capital y por las disposiciones legales o reglamentarias complementarias, modificativas, refundidoras o aclaratorias de dicha Ley, vigentes o que se dicten en un futuro.

ARTÍCULO 2º.- La sociedad tiene por objeto: 1. la promoción de todo tipo de actividades relacionadas con la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, a cuyo efecto podrá constituir, adquirir y detentar acciones, obligaciones, participaciones y derechos en sociedades mercantiles cuyo objeto social lo constituya la promoción, construcción y explotación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables; 2. la comercialización de energía, compraventa de electricidad, incluida la importación y exportación, comercialización de combustibles para la producción de energía, la compraventa de productos energéticos y la actividad de representación en el mercado de producción; 3. la comercialización de gas natural, de derechos de emisión de CO₂ y comercialización de telecomunicaciones; y 4. La gestión de tesorería y, en general, la asignación de recursos financieros a sociedades del grupo de la Sociedad (en el sentido establecido en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores) y vinculadas, quedando excluidas del objeto social de la sociedad aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos o autorización que no queden cumplidos por la sociedad; y 5. La prestación de servicios y la comercialización de productos relacionados con la mejora de la eficiencia energética, la gestión energética y la promoción de la innovación del desarrollo tecnológico en relación con cualesquiera de las actividades anteriores. 6. La realización de toda clase de actividades que sean accesorias o estén relacionadas con las anteriores, incluida la intermediación en la comercialización de toda clase de productos y servicios relacionados con el objeto social.

ARTÍCULO 3º.- La sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de su constitución.

ARTÍCULO 4º.- El domicilio social se fija en calle de la Electrónica 19, Planta 7, Puerta C, 08915 Badalona (Barcelona).

Por acuerdo o decisión del órgano de administración podrá trasladarse el domicilio social dentro del territorio nacional, así como crear, suprimir o trasladar agencias, depósitos, representaciones, delegaciones y sucursales, en cualquier punto del territorio nacional.

ARTÍCULO 5º.- El capital social se fija en la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIETOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS DE EURO (45.343.077,90 €).

ARTÍCULO 6º.- El capital social se divide en 453.430.779 acciones, de valor nominal de DIEZ CÉNTIMOS DE EURO (0,10 €) cada una de ellas, de la misma clase o serie, numeradas del 1 al 453.430.779, ambos inclusive, representadas por medio de anotaciones en cuenta, concediendo los mismos derechos. Las acciones se hallan totalmente desembolsadas.

ARTÍCULO 7º.- Siempre que el dominio de una acción, o el usufructo de la misma, pertenezca proindiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos que correspondan a dicha titularidad compartida, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de todos los comuneros ante el incumplimiento de las obligaciones para con la sociedad.

En caso de usufructo de acciones, el usufructuario tendrá derecho a participar en los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo, y además podrá ejercitar todos los demás derechos del socio, en especial, votar en las Juntas Generales.

ARTÍCULO 8º.- El capital social podrá ser aumentado con los requisitos establecidos por la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 9º.- La sociedad será regida por la Junta General y administrada por un Consejo de Administración, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 10º.- Toda Junta General, en defecto de norma estatutaria, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital respecto de los requisitos de publicidad y plazo de convocatoria, funcionamiento y desarrollo de la asamblea, derechos de información, participación y representación de los accionistas, redacción y aprobación del acta de la sesión y, en general, respecto de cuantas cuestiones suscite su celebración. En cuanto al quórum de constitución de la Junta regirá lo establecido expresamente en los presentes estatutos.

Se admitirá la asistencia por medios telemáticos, mediante conexión remota, simultánea y bidireccional a la Junta General, siempre que lo permita el estado de la técnica y así lo acuerde el Consejo de Administración, y de modo que se permita la correcta identificación del accionista o de su representante, así como el correcto ejercicio de sus derechos. Esta posibilidad deberá preverse expresamente en el anuncio de convocatoria de la Junta General, el cual deberá indicar los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas y sus representantes, al objeto de garantizar y permitir el ordenado desarrollo de la Junta General.

La participación en la Junta General y el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrán delegarse o ejercitarse directamente por el accionista mediante correspondencia postal y, cuando así lo prevea el Consejo de Administración en la convocatoria, por medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas. El Consejo de Administración podrá desarrollar y complementar la regulación sobre voto y delegación a distancia, así como asistencia

telemática, prevista en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta General de la sociedad estableciendo las instrucciones, medios, reglas y procedimientos que estime convenientes para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, así como para la asistencia telemática.

En todo caso, el Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para evitar posibles duplicidades y asegurar que quien ha emitido el voto o delegado la representación mediante correspondencia postal o, cuando así lo haya previsto el Consejo en la convocatoria, mediante medios telemáticos está debidamente legitimado para ello. Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

En cuanto a las materias reservadas a la Junta General de Accionistas se estará a lo establecido a este respecto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 10º bis.- Junta general exclusivamente telemática.

La Junta podrá ser convocada asimismo para su celebración de forma exclusivamente telemática y, por tanto, sin asistencia física de los accionistas, de sus representantes y, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración.

La celebración de la Junta de forma exclusivamente telemática se ajustará a las previsiones legales y estatutarias así como al desarrollo de las mismas contenidas en el Reglamento de la Junta General y, en todo caso, estará supeditada a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en el anuncio de convocatoria, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad

ARTÍCULO 11º.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y deberán celebrarse en el domicilio social. Excepcionalmente podrán celebrarse en otro lugar, siempre que se exprese en la convocatoria y se encuentre en el municipio en el que la sociedad tenga su domicilio.

La Junta General ordinaria se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio y será competente con carácter exclusivo para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios.

ARTÍCULO 12º.- Cuando aún sin convocatoria previa se encuentren reunidos, en cualquier lugar, los accionistas que representen la totalidad del capital social, podrán constituirse válidamente, si así lo deciden por unanimidad, en Junta General universal, que será competente para entender y resolver sobre cualquier asunto.

ARTÍCULO 13º.- Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo de Administración y, en su defecto, las personas que la Junta elija.

ARTÍCULO 14º.- La Junta General de Accionistas, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente

constituida en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital social concurrente a la misma.

No obstante lo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones u obligaciones convertibles en acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los referidos acuerdos sólo podrán adoptarse con el voto favorable de los 2/3 del capital presente o representado en la Junta.

Por excepción, será válida la constitución de la Junta en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, cuando se trate de adoptar acuerdos relativos al cese de los administradores o al ejercicio de la acción social de responsabilidad.

ARTÍCULO 14° bis - Acciones con voto adicional por lealtad.

Se confiere, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, un voto doble por lealtad a cada acción de la que sea titular un mismo accionista durante dos (2) años consecutivos ininterrumpidos desde la fecha de inscripción en el libro registro especial creado conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

A estos efectos, por voto doble se entiende el doble de los votos que correspondan a cada una de las acciones en función de su valor nominal.

Las acciones con voto doble por lealtad no constituirán una clase separada de acciones en el sentido del artículo 94 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los votos dobles por lealtad se tendrán en cuenta a efectos de determinar el quórum de las juntas de accionistas y del cómputo de las mayorías de voto necesarias para la adopción de acuerdos.

En la lista de asistentes se hará constar, junto al carácter o representación de cada accionista, el número de acciones con que concurren y el número de votos que corresponden a dichas acciones.

Los votos por lealtad se tendrán en cuenta a efectos de la obligación de comunicación de participaciones significativas y de la normativa sobre ofertas públicas de adquisición de valores.

El voto doble por lealtad se extinguirá como consecuencia de la cesión o transmisión, directa e indirecta, por el accionista del número de acciones, o parte de ellas, al que está asociado el voto doble, incluso a título gratuito, y desde la fecha de la cesión o transmisión, salvo en los casos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

La Sociedad creará y mantendrá actualizado un libro registro especial de acciones con voto doble por lealtad, en los que practicará las correspondientes inscripciones de conformidad con los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

En lo no previsto en el presente artículo respecto a las acciones con voto adicional por lealtad se estará a lo establecido a este respecto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 15º.- Una vez aprobada el acta de la Junta de cualquiera de las formas legalmente previstas, los acuerdos sociales serán inmediatamente ejecutivos y obligatorios para todos los socios.

En cuanto a documentación, elevación a instrumento público y modo de acreditar los acuerdos sociales se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estará obligado a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social o en aquellos supuestos en los que la Junta vaya a celebrarse de forma exclusivamente telemática. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

ARTÍCULO 16º.- La representación y la administración de la sociedad y el uso de la firma social corresponden al Consejo de Administración, que en su actuación obligará plenamente a la sociedad sin limitación alguna frente a terceros.

ARTÍCULO 17º.- El ejercicio del cargo de administrador se ajustará a las siguientes norma::

- (a) La duración del cargo será de cuatro años.
- (b) Los administradores cuyos cargos caduquen podrán siempre ser reelegidos sin limitación en el número posible de reelecciones.
- (c) Para ser elegido y conservar el cargo no se requiere ostentar la cualidad de accionista.
- (d) No podrán desempeñar el cargo de administrador las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o incapacidad establecidos en las leyes, en la medida y condiciones fijadas en ellas.

Los consejeros desempeñarán su cargo y cumplirán con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

En el desempeño de sus funciones, cada uno de los consejeros tendrá el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo los administradores deberán comunicar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, información cuantificada sobre las “operaciones vinculadas” realizadas entre la Sociedad y sociedades de su grupo con sus consejeros o personas de su entorno.

ARTÍCULO 18°.- El cargo de consejero de la sociedad, en su condición de tal, será retribuido. –

El sistema de remuneración de los consejeros de la Sociedad, en su condición de tales, será el de dietas de asistencias para el que el consejo de administración, dentro de los límites establecidos por la junta general, deberá efectuar la determinación concreta de las mismas.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros de la Sociedad, en su condición de tales, deberá ser aprobado por la junta general. La política de remuneraciones de los Consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo y conforme a la normativa aplicable requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable.

El informe anual sobre la remuneración de los Consejeros, conteniendo la política de remuneración de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, la prevista para años futuros, el resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los Consejeros, se difundirá y someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General Ordinaria de Accionistas. En el caso de que dicho informe anual fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la Sociedad solo podrá seguir aplicando la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la Junta hasta la siguiente junta general ordinaria.

Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución entre los distintos consejeros se establecerá por acuerdo de éstos que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

Adicionalmente, el desempeño de funciones ejecutivas por parte de los consejeros, por ley o por delegación del consejo de administración, será remunerado mediante una cantidad dineraria fija. Igualmente, los consejeros con funciones ejecutivas también podrán percibir una retribución variable, anual o plurianual, que estará vinculada al desempeño cualitativo y cuantitativo de sus funciones ejecutivas, que podrá ser hecha efectiva de forma dineraria y/o en especie, que será medido a través de los objetivos que acuerde el consejo de administración en función de los siguientes indicadores o parámetros de referencia: el EBITDA anual consolidado de la Sociedad; el ratio deuda financiera neta / EBITDA; y el cumplimiento de las reglas y los procedimientos internos de la Sociedad y de sus políticas para el control y gestión de riesgos.

Asimismo, los consejeros con funciones ejecutivas también podrán ser remunerados mediante la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas, o cantidades referenciadas al valor o aumento de valor de las acciones. La aplicación de esta modalidad de retribución requerirá el acuerdo de la junta general, expresando, en su caso, el número de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este

sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia, el plazo de duración de este sistema de retribución y cuantas condiciones estime oportunas.

A la remuneración de los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas les será de aplicación el resto de normas imperativas previstas, particularmente, sin carácter limitativo, las relativas a la competencia de la junta general para fijar el importe y los conceptos de su remuneración y las relativas a la formalización del contrato regulador del desempeño de las funciones ejecutivas y su retribución.

ARTÍCULO 19º.- El Consejo de Administración estará compuesto de un mínimo de tres consejeros y un máximo de doce.

El Consejo de Administración podrá regular su propio funcionamiento y organización interna. Como mínimo, designará de entre sus miembros un Presidente y elegirá a quien deba desempeñar las funciones de Secretario, cargo éste que podrá ejercer incluso quien no sea consejero ni accionista. Podrá designar uno o varios Vicepresidentes. Para cualquiera de estos nombramientos se requerirá un informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Se atribuye el carácter de Vicesecretario del Consejo de Administración a todos los miembros del mismo que no ostenten cargo especial, y consiguientemente se les reconoce, en defecto del Secretario, la facultad certificante de los acuerdos del Consejo con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente. En caso de concurrencia de varios Vicesecretarios, tendrá prioridad en su actuación el Vicesecretario de mayor edad.

Para la separación del Secretario o de cualquiera de los Vicesecretarios se requerirá un acuerdo del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ARTÍCULO 20º.- El Consejo se reunirá siempre que lo convoque su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de dos o más consejeros, y, en cualquier caso, una vez al trimestre.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la correspondiente convocatoria para que el Consejo sea celebrado dentro del plazo de un mes desde la petición.

Quedará válidamente constituido el Consejo cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, y también, sin necesidad de previa convocatoria, cuando todos sus componentes, hallándose reunidos, decidan por unanimidad constituirse en Consejo. La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

La representación para asistir a las reuniones del Consejo sólo podrá conferirse a favor de otro consejero y deberá ser expresa para cada sesión. Quien represente al Presidente presidirá la reunión sólo en defecto del Vicepresidente y no gozará del voto de calidad de aquél. Cada consejero presente o representado tendrá derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, no relativa, de los asistentes a la reunión, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 249.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Los acuerdos adoptados por el Consejo en cada sesión se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Salvo que se señale una especial designación, corresponderá al Presidente ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 21º.- El Consejo de Administración podrá nombrar uno o más Consejeros Delegados o una Comisión Ejecutiva en la forma y con las facultades legalmente delegables. Si no se limitan dichas facultades, se entiende que los Consejeros Delegados podrán ejercer todas las del Consejo de Administración, excepto las legalmente indelegables.

ARTÍCULO 22º.- El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría, que se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio Consejo de Administración de entre sus miembros no ejecutivos. El Consejo de Administración elegirá el Presidente de la Comisión de Auditoría de entre los consejeros independientes que integren dicha Comisión. En este sentido, la mayoría de los miembros nombrados deberán ser consejeros independientes, y para la designación de los mismos se tendrán en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros.

Los miembros de la Comisión de Auditoría ejercerán su cargo durante un plazo máximo de 4 años, pudiendo ser reelegidos. El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de 4 años, precisándose para su reelección como tal el transcurso de al menos un año desde que cesare, sin perjuicio de su reelección como miembro de la Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Auditoría será desempeñado por el Secretario del Consejo de Administración.

Serán competencia de la Comisión de Auditoría, en todo caso, las siguientes funciones:

- (a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- (b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- (c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- (d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

- (e) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y, en particular, sobre (a) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; y (b) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
- (f) Informar sobre las operaciones vinculadas que, de acuerdo con la legislación aplicable, deban aprobar la Junta o el Consejo de Administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.
- (g) En relación con las cuentas anuales, velar por que el consejo de administración procure presentar las cuentas a la junta general de accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría. Asimismo, en cualquier caso, en aquellos supuestos en que el auditor de cuentas haya incluido en su informe de auditoría alguna salvedad, tanto el presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento como los auditores explicarán con claridad en la junta general el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades.
- (h) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- (i) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- (j) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
- (k) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
- (l) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la compañía que adviertan en el seno de la empresa o su grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del

denunciante y denunciado.

- (m) Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- (n) Favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
- (o) Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.
- (p) Fijar el nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.
- (q) Identificar las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
- (r) Establecer los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera del balance.
- (s) Asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgo y, en particular, que se identifican, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afecten a la Sociedad.
- (t) Participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión.
- (u) Velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos los mitiguen adecuadamente en el marco de la política definida por el consejo de administración.
- (v) Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
- (w) Supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas, incorporando la definición y promoción de una política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que sea plenamente respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dé un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición; así como velando por que la Sociedad haga pública dicha política a través de su página web corporativa, incluyendo información relativa a la forma en que la misma se ha puesto en práctica e identificando a los interlocutores o responsables de llevarla a cabo.
- (x) Evaluar periódicamente la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.

- (y) Revisar la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.
- (z) Seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.
- (aa) Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
- (bb) Evaluar todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales.

Coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

La Comisión de Auditoría se reunirá un mínimo de 4 veces al año, una por trimestre, y, en todo caso, cuantas veces lo estime preciso el Presidente o lo solicite la mitad de sus miembros.

Quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La Comisión de Auditoría someterá a aprobación del Consejo de Administración una memoria de sus actividades a lo largo del ejercicio, para su posterior puesta a disposición de accionistas e inversores.

El Consejo de Administración podrá desarrollar el conjunto de las anteriores normas en el respectivo Reglamento de la Comisión de Auditoría, favoreciendo en todo caso la independencia de funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 23º.- El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros designados por el propio Consejo de Administración de entre sus miembros no ejecutivos. Al menos dos de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán consejeros independientes y se designarán procurando que tengan conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que están llamados a desempeñar. El Consejo de Administración designará, asimismo, a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será desempeñado por el Secretario del Consejo de Administración.

Los consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión se registrará por lo acordado por el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá las siguientes

funciones básicas:

- (i) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- (ii) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- (iii) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.
- (iv) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
- (v) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- (vi) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- (vii) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

El funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se regirá conforme a las normas que determine el Consejo de Administración en su correspondiente Reglamento.

ARTÍCULO 24°.- Salvo en las materias legal o estatutariamente reservadas a la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la sociedad y dispone de todas las competencias necesarias para administrarla, supervisando la actividad ejecutiva y de gestión de conformidad con los objetivos establecidos y con el interés social.

TÍTULO III

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 25°.- El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio empezará el día en que se inicien las operaciones sociales y terminará el día 31 de diciembre del mismo año.

ESTATUTOS SOCIALES

Dentro de los primeros tres meses de cada año y en relación con el ejercicio anterior, el Consejo de Administración formulará el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo, la propuesta de distribución de beneficios, si los hubiere, la memoria explicativa y el informe de gestión.

A partir de la convocatoria de la Junta General ordinaria que hubiera de aprobar las cuentas anuales, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas.

TÍTULO IV

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 26º.- La sociedad se disolverá en los casos y por las causas previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General que acuerde la disolución designará a los liquidadores. La liquidación se tramitará conforme a las normas del Título X de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 27º.- Durante el periodo de liquidación continuarán observándose las disposiciones de los presentes Estatutos en cuanto fueren compatibles con el estado de liquidación de la sociedad, especialmente en lo relativo a la convocatoria, constitución, votación y acuerdo de las Juntas Generales que se celebren para dar cuenta a los accionistas de la marcha de la liquidación y acordar lo que convenga a los intereses comunes.

La Junta General de Accionistas conservará durante el periodo de liquidación de la sociedad la misma plenitud de poderes y facultades que tenía anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 28º.- Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o entre estos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA de l'Associació Catalana per a l'Arbitratge, encomendando al mismo la designación de un árbitro y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, cuya decisión arbitral será de obligado cumplimiento. Se exceptúa de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.

* * *